RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 1741 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 JUN 2019

VISTO:

Recurso de apelación interpuesto por don ALEJANDRO NAPOLEÓN LLERENA REVILLA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 6125-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de septiembre del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de mayo del 2018, don **ALEJANDRO NAPOLEÓN LLERENA REVILLA** solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *bonificación por luto equivalente al monto total de dos pensiones de jubilación; y subsidio por gastos de sepelio*, conforme a lo dispuesto por el art. 51 ° de la Ley 24029 Ley del Profesorado, concordante con el art. 144 ° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, más los intereses legales y moratorios producidos por su incumplimiento, en mi condición de docente jubilado del Sector Educación

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 6125-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de septiembre del 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve Declarar Improcedente, la petición sobre *bonificación por luto equivalente al monto total de dos pensiones de jubilación; y subsidio por gastos de sepelio*, formulada por don ALEJANDRO NAPOLEÓN LLERENA REVILLA, docente cesante del sector, por el fallecimiento de su cónyuge MARÍA ETELBINA VARGAS DE LLERENA, ocurrido el 18 de septiembre del 2010;

Que, con fecha 22 de noviembre del 2018, don ALEJANDRO NAPOLEÓN LLERENA REVILLA interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1883-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 14 de mayo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: que, interpone recurso de apelación para que este superior jerárquico, con un criterio mas amplio pueda amparar mi derecho, por ser de justicia, teniendo en cuenta que soy docente cesante de la Ley N° 20530 en calidad de cédula viva;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: que, si le corresponde o no al recurrente el otorgamiento del subsidio por luto, en su calidad de docente cesante del Sector Educación;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral

1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de una revisión exhaustiva al expediente administrativo, se observa que el administrado solicita pago del subsidio por luto, por el fallecimiento de su cónyuge MARÍA ETELBINA VARGAS DE LLERENA, ocurrido el 18 de septiembre del 2010;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento los artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres; el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el artículo 51° de la Ley N° 24029. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N[os] 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; esto es, de una interpretación literal de los artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; no obstante, **hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;**

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD VºBº GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho al profesor cesante (Pensionista), a que se le otorgue el subsidio por luto y gastos de sepelio, en la actualidad, ya no es recogido por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado artículo 103° de la Constitución;

Que, en el caso concreto y estando a la normatividad expuesta, no es posible amparar la petición de don ALEJANDRO NAPOLEÓN LLERENA REVILLA, docente cesante del Sector Educación, dado a que el subsidio por luto y gastos de sepelio sólo se otorga a los docentes comprendidos en la Carrera Pública Magisterial y siempre que la causa que genera el derecho haya ocurrido antes de la extinción del vínculo laboral; en consecuencia, el recurso de apelación carece de argumentación legal y deviene en infundado;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 0144-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por don ALEJANDRO NAPOLEÓN LLERENA REVILLA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 6125-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de septiembre del 2018, sobre otorgamiento del subsidio por luto, por el fallecimiento de su cónyuge MARÍA ETELBINA VARGAS DE LLERENA, en su calidad de docente cesante del Sector Educación; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)